

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

REDACCION Y ADMINISTRACION

EN LEÓN, BAYÓN, 8

EN OVIEDO, QUINTANA, 17, 2.º izqda.

León 17 de Febrero de 1908

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas y un semestre 3

Isaac Martín Granizo

ABOGADO

San Pelayo, 8.—LEÓN

Las escuelas de adultos

Vindicación de los maestros

En la sesión del Senado del 24 de corrientes, dijo

El Sr. Sardá: Señores senadores he pedido la palabra para dirigir un ruego al señor ministro de Instrucción pública, y aunque no se halle presente, voy á formularle, porque en primer lugar, el asunto tiene para los interesados gran urgencia; en segundo lugar, porque, lo declaro con toda franqueza, cuando yo he pensado en una cuestión no me gusta dejar pasar el tiempo sin exponerla á la Cámara; y en tercer lugar, porque como el señor ministro de Instrucción pública me ha escrito diciéndome que hoy me haría el obsequio de presentarse aquí para que le dirigiera este ruego, supongo que no tardará, y, por consiguiente, empezaré á explicarlo mientras viene. Se trata de los haberes devengados por los maestros de las escuelas de adultos. El Senado sabe ya lo que ha pasado en este asunto, que se ha tratado aquí diferentes veces, y en particular entre el Sr. Gimeno y el señor ministro de Instrucción pública, cuando el primero planteó una interpelación sobre el particular.

Se ha tratado después otras varias veces, y resulta ahora, que estamos ya finalizando el mes de enero, que esos pobres maestros se les debe todo lo correspondiente al de diciembre; á muchos, aunque no á todos, el de noviembre, y á todos el segundo semestre del material de sus escuelas del año último, que aun no se les ha pagado.

Se dirige mi ruego á que el señor ministro ponga de su parte todo lo necesario para que el pago se verifique cuanto antes.

Yo bien sé que se trata de cantidades grandes, pero por lo mismo que son funcionarios de poco sueldo (tanto que algunos de ellos no tienen más que 250 pesetas al año, y bueno será que los señores senadores se fijen en esta cifra, porque es creencia general la de que todos los maestros de España tienen ya 500 pesetas), por lo mismo, digo, que se trata de tales funcionarios, debe considerar el Senado que teniendo tan misero haber han de estimar de verdadera transcendencia para ellos las pocas obveniciones que por otro lado pueden alcanzar, como son las gratificaciones de las escuelas de adultos.

Con ser esto del pago asunto importante, quizá no me habría decidido á traer la cuestión inmediatamente al Senado si no se enlazara con un estado de opinión que existe en todo el profesorado, alto, bajo y mediano, y sobre todo entre los maestros y maestras de primera enseñanza, cuyo estado de opinión se ha formado desde que se verificó la discusión del último presupuesto de Instrucción pública.

Los señores senadores saben que en la otra Cámara, aunque este pre-

supuesto se discutió algo, no se acabó de discutir, y en el Senado, en realidad, apenas hubo discusión, porque fué solo un conato de ella, no obstante la cual se dijeron cosas verdaderamente dolorosas para los maestros de escuela. Como en otros sitios también se ha formulado este género de apreciaciones, los maestros de escuela sienten, de un lado, gran desconsuelo, porque han visto defraudadas sus esperanzas de mejora de enseñanza, no ya sólo por lo que toca á sus haberes, sino por lo que afecta á la enseñanza misma, y por otro lado, aunque las indicadas manifestaciones no fueran dichas con intención de agravarlos, han producido en los profesores primarios, repito, un gran desconsuelo y un grandísimo dolor.

Hubo quien afirmó que las cantidades consignadas para instrucción pública serían como dinero echado á boleo y perdido para el país; hubo quien añadió que los maestros eran muy malos; hubo quien hizo la afirmación, peregrina por cierto, que no hacían falta escuelas y que con las existentes bastaban, hubo también quien dijo que la Pedagogía española era un puro artificio, y hubo otros señores que dijeron más, porque añadieron que podían testificar personalmente, por haber formado parte de Tribunales de oposición, que los maestros que se presentaban á ellas no estaban preparados y que la instrucción que tenían era puramente artificial y de bambolla.

Contra todo esto he de oponer yo razones de algún peso, pudiendo desde luego asegurar que los maestros son tal como los hemos hecho (y los hemos hecho todo lo mal posible); de manera que no es culpa de ellos el que se les pueda dirigir ciertas acusaciones; y en segundo lugar, diré que los maestros, aun siendo cierto lo indicado, se encuentran al mismo nivel que las demás clases de la enseñanza, ni una pulgada más bajos, y aun puedo añadir que se encuentran á la misma altura de las demás clases del Estado, y si no tratara de un orden al que pertenezco, diría más; diría que en cierto orden, los profesores de primera enseñanza pueden levantar la frente muy alta, tal vez más alta que las demás clases docentes, y tendría para decirlo, aparte de mi experiencia, los testimonios de personas irrefutables, por ejemplo, el de uno de los más eminentes profesores de la Universidad Central, que hace algunos años dijo en un artículo titulado *Maestros y Catedráticos* que los catedráticos no se ocupaban jamás de Pedagogía, y que los maestros, poco ó mucho, por lo menos, era una ocupación constante de su vida. Podría aducir otros testimonios, pero voy á abreviar, toda vez que no hallándose presente el señor ministro de Instrucción pública, no he podido anunciarle una interpelación sobre los que se consagran á la enseñanza. Sabe el Senado, yendo ahora á los presupuestos, que no ha habido forma de que se admitiera ninguna enmienda de las muchas presentadas al de Instrucción pública, habiéndose cerrado el Gobierno á la banda, diciendo que no era posible alterar las cifras consignadas. Esto contrasta con lo que sucede en el extranjero.

No teman los señores senadores que yo vaya á exponerles lo que se

gasta fuera de España en primera enseñanza, voy sólo á citar un hecho en breves palabras. He leído en *Le Temps* del día 7 que el Gobierno francés está trabajando en un empréstito de 175 millones: ¿para qué, dirá el Senado? ¿Para Francia? No; para una colonia; 175 millones para reorganizar la instrucción primaria en la Argelia, para tener 3.000 escuelas á las que concurrían 150.000 niños indígenas. Pero sin ir al extranjero, en España misma, señores, y creo que producirá al Senado una satisfacción el oírlo, hay un Ayuntamiento que ha formado un presupuesto, que llama *Presupuesto de Cultura*, de más de 2 millones destinados á la enseñanza, proponiéndose hacer ese Ayuntamiento inmediatamente 34 grupos escolares y otras muchas cosas que, por no constarme de una manera cierta, no expongo al Senado. Excuso añadir que ese Ayuntamiento es el de Barcelona. Póngase esto al lado de lo que aquí se hace, que ha sido no cumplir con un artículo del presupuesto del año 1907, en el cual se consignaba una cantidad para crear 222 escuelas, no creáis que con desfilificar, sino con 1.000 pesetas anuales cada maestro con los descuentos, que hay que tener presentes; ni se ha cumplido tampoco con otro artículo que fijaba una cantidad para el restablecimiento del curso normal, que hace cinco ó seis años se suprimió, y dos que se supone inútilmente.

(CONCLUIRA)

OFICIAL

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes reorganizando las Juntas locales de primera enseñanza.

EXPOSICIÓN

Señor: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de las locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se persiguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales, sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte el despertar en las conciencias la idea

de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno en una patriótica y constante colaboración es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que, unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto la experiencia aconseja una rectificación completa, dando á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las escuelas al profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben encontrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que le está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora

de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera el magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines á que esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallan adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención de magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1908.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de 1.ª enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10 mil almas:

- 1.º El alcalde-presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.

3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El cura párroco que designe el diocesano.

6.º Un maestro de escuela pública y otro de escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los maestros de las escuelas públicas y las privadas y nombrados por el alcalde-presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde-presidente y nombrados por el gobernador civil de la provincia siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el alcalde la Presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del alcalde-presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el vocal concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los vocales indicados, ocupará la Presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El alcalde-presidente.

2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.

5.º El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.

6.º Un farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un maestro de escuela pública en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente, aplicándose para la designación de ese maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos maestros, nombrará directamente el alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el artículo 3.º de este decreto; y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las juntas locales un delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción

de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un delegado más por el residuo.

Estos delegados ejercerán funciones de vigilancia sobre las escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando los haya, de los vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los gerentes ó directores de escuelas ó colegios privados ó maestros de escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las Secciones de vigilancia, ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los vocales electivos señalados en el artículo 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario donde sólo haya un cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser substituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes substituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos cuando tengan el título expresado.

Título II

Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.º Donde la Junta local fun-

cione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

1.º Para aguzar el curso académico.

2.º Para el funcionamiento de las escuelas en nuevos locales.

3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo presidente.

Art. 10. Donde la junta local de primera enseñanza funcione dividida en secciones, se reunirán para celebrar sesión: la Protectora cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el presidente de la junta ó lo pidan por escrito tres ó más vocales de la propia Sección, y la de Vigilancia una vez cada mes, y cuando además lo disponga el presidente ó lo pidan por escrito dos de sus vocales.

Lo mismo la junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los vocales que hayan asistido á cada sesión, la del presidente y la del secretario respectivo.

Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que lo constituyen, las mismas que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907,

Los acuerdos, tantos de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y, caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los alcaldes y secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los gobernadores-presidentes de las provinciales del funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el ministro podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuado los informes como servicio preferente.

Título III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del vocal médico.

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y debe-

res de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los maestros y maestros de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que recibían material con destino á la escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la escuela; la visitará cada quince días; procurará que este limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza ni se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las escuelas privadas; reclamar de sus directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la junta provincial cuanto observen que en estas escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones porque deban registrarse.

4.º Comunicar á la junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los maestros, lo mismo que la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los maestros como á los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos, ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el alcalde-presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las escuelas á los maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del alcalde y el maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión

y cese de los maestros ó auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los maestros, con justa causa, permiso por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo maestro, ni enlazarnos con cualquier período de vacaciones.

Si el maestro no se reintegrara á su escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del arquitecto correspondiente y de los inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los maestros residan en la proximidad de las escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesario para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las escuelas. Excitar el celo de las autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los arts. 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados

de matrícula de los alumnos de una escuela a otra, indagando las causas que los motivan.

16. Proponer a la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un maestro de una escuela a otra dentro de la misma localidad, con ocasión de vacante o de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones de recursos u objetos útiles a la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza o condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los maestros y maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al ministro la creación de nuevas escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de escuelas o formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar porque todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las escuelas públicas sin auencia de la junta provincial, a los efectos de la Real orden de 11 de noviembre de 1878, siendo los maestros responsables de la traslación si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la junta provincial.

(CONCLUIRÁ)

CONSULTA

¿Tiene obligación el maestro de surtir del menaje de la escuela más que a los niños pobres?

Se empeña esta Junta local en que se debe dar a todos, y quisiera ponerles de manifiesto lo contrario, que creo es lo legislado.

Contestación

El maestro no tiene obligación ni debe facilitar material a los niños pudientes, y si esa Junta local insiste en sus ilegales pretensiones, acuda usted, dando cuenta del hecho, a la Junta provincial de Instrucción pública.

NOTICIAS

En los exámenes de reválida Elemental y Superior verificados en la Escuela Normal Superior de Maestros de León, fueron aprobados:

- D. Heliodoro Ordás Goyanes.
D. Nonito García García.
Francisco Franco Macías.
Nicanor Morla Calderón.
Ceferino Melón García.
Daniel Pisabarro Fernández.
Valentín González Viejo.
Miguel Cánovas Ramírez.
Primitivo Josa González.
Antonio Villimer Castellanos.
Máximo Soto Andeón.
Moisés Fontela Menéndez.
Sigerico Cordero García.
Andrés García Fierro.
Ricardo de Lama Fernández.
Federico Díez Fernández.

En la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad se hallan a disposición de los interesados los títulos de maestro superior de D. Jacinto Fernández Merino, D. Isaac Faustino Blanco, y D. Tomás del Blanco.

Ha fallecido doña María García Otero, esposa del maestro jubilado de Columbrianos don Justo Fernández, a quien damos el pésame más sentido, así como a los hijos de la finada, don Víctor y don Agapito, maestros de Omañón y de Cueto.

Insistimos en llamar la atención de los maestros y maestras respecto a las disposiciones oficiales que hemos publicado en los números anterior.

Conviene que cada uno esté en su puesto, pues sabemos que esas disposiciones sobre residencia obligatoria se procurarán cumplir con rigor.

El aventajado alumno del Instituto, Francisco Luera Punte, hijo de nuestro querido amigo don Román, aprobó ejercicios de oposición en los que se celebraron en esta capital para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos.

Reciban padre e hijo nuestra cariñosa felicitación.

En el Boletín Oficial del día 14 del actual se anuncian vacantes para proveer interinamente las escuelas de Castroñe, La Mata del Páramo y Carande, dotadas con 500 pesetas, dándose el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que aparecen insertas dichas vacantes.

Por la Sección de Instrucción pública de esta provincia se está formando la lista de los maestros y maestras que no se hallan al frente de sus cargos, según determina la Real orden de 13 de Enero último.

Nos consta que los maestros que se hallen ausentes de su residencia oficial, sin causa justificada, serán incluidos en dicha lista, que se elevará al Ministerio, declarándolos incurso en el art. 171 de la ley de 1857.

Ha solicitado licencia para practicar ejercicios de oposición a las plazas de Subinspectores, don Manuel López Casado, maestro de Camponaraya.

El Alcalde de Santiago Millas propuso los señores médicos que han de reconocer a don Rogelio Felipe respecto a si se halla inhabilitado para seguir al frente de su cargo, habiendo sido nombrados por el señor Gobernador presidente de la Junta provincial.

El Rectorado devuelve a la Junta Provincial la instancia de varios vecinos de San Miguel de las Dueñas, que denuncian a la maestra de dicho pueblo, a fin de que, conforme al art. 23 del R. D. de 20 de Diciembre último, se designe un maestro provisional que se ponga al frente de la enseñanza, interin se resuelve el expediente que se le ha instruido a la maestra.

Se cursó a la Junta General partida de defunción de la primera esposa de don Juan González, maestro que fué de la escuela de Villibañe, a fin de que surta sus efectos en el expediente de viudedad incoado por doña Cayetana Tejedor Nava.

Ha sido propuesta para la escuela de Prnt (Barcelona) doña Mercedes Bartolín Peña, que desempeña en esta provincia la de Salentinos.

El señor director del Instituto participó a la Junta provincial haber designado para formar parte de la Comisión técnica de dicha Corporación al profesor numerario don Federico Aragón.

Según tenemos entendido, las instancias pidiendo escuelas interinamente han de estar fechadas dentro del plazo de cada anuncio que se inserte en el Boletín Oficial, considerando como no recibidas las que se presenten con distintas fechas.

Se ordenó al Alcalde de Luyego clausure la escuela privada que existe sin autorización en el pueblo de Villalibre de Somoza.

El Real decreto del Ministerio de Instrucción pública reorganizando las Juntas locales, que empezamos a publicar en este número, no ha producido en el Magisterio tan pésimo efecto como otras disposiciones del señor Sampedro.

Nótase en ésta como en aquéllas, sin embargo, la desconfianza del ministro hacia los maestros a quienes quiere tener constantemente vigilados, pero los trata con mayor benevolencia y consideración al darles entrada en las Juntas y se refuerza su autoridad y prestigio dentro de la escuela al preceptuar que sólo ellos, salvo que se halle presente el Inspector, puedan dirigir preguntas a los niños en los exámenes que celebren aquéllas.

Esta disposición, en la que hay artículos de una candidez infantil, y que han de quedar incumplidos, no creemos haya de vivir mucho tiempo, y menos que produzca los resultados que persigue su autor.

Los que conocemos de cerca estos organismos que se llaman Juntas locales, estamos seguros de que seguirán siendo perjudiciales, más que útiles a la enseñanza, aun cuando, según frase del señor Maura, se las volviera del revés, y a tanto no llega la reforma ni con mucho.

Han sido remitidas a los Habilitados de esta provincia, las alteraciones para formar las nóminas del mes actual.

Ha sido clasificada por la Junta Central con 250 pesetas anuales, doña Engracia Mata Pollido, viuda de don Gil de Llanos, maestro que fué de Ardón.

Se ordenó al Alcalde de Posada de Valdeón, manifieste si existe en el pueblo de Soto local escuela y casa para la maestra, y si ésta se halla al frente de su cargo.

Se remitieron a doña Ramona

Hernández y doña Eusebia A. Sánchez, maestras de Los Barrios de Luna y Trascastro de Fornela, las credenciales de su nombramiento para la provincia de Avilés.

Han reclamado haberes ingresados en la Junta Central, don Constantino Rodríguez y don Valentín Fernández, maestros de las escuelas de Guimára y Folgoso de la Rivera.

Ha sido nombrada maestra propietaria de la escuela de Bercianos del Camino en virtud del censo de 1900, con 625 pesetas, doña Balbina Báez Fernández.

El alcalde de Cubillos acreditó el cese a los maestros de dicha villa, con arreglo a la Real orden de 19 de Junio último.

Han solicitado interinamente las escuelas anunciadas en el Boletín Oficial del 10 del actual, doña Julia Allende, doña María de los Angeles Ruiz, doña Adela Fuertes López, don Dionisio Garcia, don Francisco Carrera, doña Laura Fernández, doña Higinia Santos, don Juan Fernández Calvo, don Julián Bécara, don Tomás Rey, doña María Seijas, don Juan Antonio Alvarez, don Cristiano Pinto, don Baldomero Pertejo, don Bernardo Fuertes García, doña Josefa Sobredo, doña María de los Angeles Hernández, don Romualdo Huerga, don Lorenzo Guerra, doña Jenara Ramos, don Manuel Fierro, don Alejandro Mendoza, don Serapio Pedrosa, doña Albina de Herrera, don Aniano Fernández, don Silvestre Calvo, doña María Francisca Llorente, don Gregorio Rubio Calzada, doña Petra Zapico, don Desiderio González, doña Eulalia Jadón, doña María Teresa Mendaña, doña Piedad Juárez, don Antolín Quiroga, don Emeterio Gutiérrez, don Santos Martínez, don Tomás Monroy, don Andrés Santiago, don Antonio Ramos, don Bonifacio Martínez, don Salustiano Alonso Melón, don Avelino Alvarez García, doña Aurea López Gutiérrez, doña Regina Román González, doña Eudisia Laso, don Fidel Luengos, don Eugenio Fernández, don José Sánchez, doña María A. Verduras, doña Felicitas Hernández, doña María Candelas Fernández, doña María Guadalupe López, dona Benedicta García y doña María Rabanal.

La maestra de Buiza doña María T. Moreno, ha tenido la desgracia de perder para siempre a su señora madre.

Reciba nuestro sentido pésame.

Ejercicios y problemas razonados

Aritmética y Geometría

por D. Guillermo Jatás y D. Mariano R. Nuviola

Maestros de Zaragoza

Libro muy conveniente a los operadores a escuelas de todas clases y a los maestros en general.

Contiene abundancia de ejercicios y se hallan razonados y resueltos 282 problemas de Aritmética y Geometría, algunos de los cuales han or-

mado parte de los cuestionarios de oposiciones verificadas en casi todos los distritos universitarios.

Se halla de venta en las principales librerías a 3'50 pesetas ejemplar.

LIBROS DE TEXTO

- Pedagogía por Diaz Muñoz. 9 ptas.
Agricultura por Ayuso. 5
Legislación escolar por Retortillo. 2
Derecho vigente en España. 4'50
Gramática por la Real Academia, pasta. 5'50
Compendio de id. por id. 1'25
Atlas por Reinoso. 3
Religión por Pintón. 2'50
Compendio de Gramática por Orío. 1'75
Diccionario francés-español y vice-versa por Salvá. 5'50
Id. id. id. por Rodríguez Navas. 5
Id. español. 9
Escritura y Lenguaje de España. 2'50
Física por Feliu. 5'50
Física por Ascarza. 4
Historia Universal por Picatoste. 7
Historia de España por id. 5
Geografía por id. 6
Historia Sagrada por Bello. 5
Atlas escolar por T. Moreno López. 6

Véndense en la librería de

Román Luera Pinto.—LEÓN

NOCIONES DE GEOGRAFÍA

POR

D. Pascual Martín Alonso

Un tomo encuadernado en cartóné

Precio: docena 5 pesetas

ejemplar 0'50

Véndese en la librería de Román Luera Pinto, Bayón, 8, León, y en casa del autor

EL CONSULTOR

DE LOS BORDADOS

Revista quincenal de dibujos para bordados y toda clase de labores modernas de señora.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Edición de lujo. —Un año, 12 ptas.

Seis meses 7

Edición económica—Un año. . 7

Seis meses 4

Se suscribe en la imprenta y librería de

Román Luera Pinto

Consultorio médico-quirúrgico dirigido

por M. MARDONES, premiado en la facultad de Medicina de Madrid.

Sección 1.ª—OCULISTA (oftalmología), ó sea para las enfermedades de los ojos.

Sección 2.ª—Para las afecciones de la nariz, garganta y oídos.

Horas de consulta: diariamente, de once a una, calle de la Cascalería, 9; segundo, izquierda (casa de los Valencianos).

LIBRERIA PEDAGOGICA
ROMAN LUERA PINTO

Bayón, 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los Sres. Maestros completo surtido de libros y efectos para las escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.
Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.
Papel *Glacier* para decorar cristales.

IMPRESA.—Se hacen cuantos trabajos se deseen en el arte tipográfico.

BREVES NOCIONES

de
Derecho Usual Español

Obra aprobada de texto
por Real orden de 13 de Agosto de 1907

por
CIRIACO JUAN HUERTA

un tomo en 8.ª mayor de 96 páginas esmeradamente impreso y encuadernado en cartón.—Precio 9 pesetas docena.

PUNTOS DE VENTA

León.—D. Román Luera Pinto. Valencia de D. Juan.—D. Ramón Alcón.
Valladolid.—D. Fernando Santarén. Ponferrada.—D. Rogelio López.
Palencia.—Sra. Viuda é Hijos de Villadangos.—En casa del autor.
Esteban Juan.

Gramática Castellana

PARA NIÑOS Y ADULTOS

por

Don Manuel Alvarez Santullano

Maestro de 1.ª enseñanza Normal

Novena edición notablemente mejorada

Se vende en las principales Librerías de Oviedo y León al precio de 3 pesetas la docena de ejemplares.

RELOJERIA MODERNA

de

TIRSO DE LA PUERTA

ALFONSO XIII, NÚM. 15

(antes Rúa)

Gran surtido en relojes de bolsillo, de pared y despertadores. A plazos á los Ayuntamientos y Maestros de 1.ª enseñanza.

ALFONSO XIII, NUM. 15.

LEON

Véndense en la librería é imprenta de Román Luera Pinto.—LEON
FESTONEADORES
indispensables en las escuelas regidas por Maestra

Nociones de Historia Sagrada y Religión

distribuidas en programas por

DON MANUEL ALVAREZ SANTULLANO

Profesor Normal de Instrucción pública en Oviedo

El haberse impreso ya trece veces esta obrita es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los maestros.

Está aprobada por Real orden para texto de Lectura é Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza. Se vende en las principales librerías de León y Oviedo en casa del autor y en la imprenta de este periódico á 0'35 pesetas el ejemplar en rústica y 0'50 en cartóné.

“El libro de las escuelas,”

EL INGENIOSO HIDALGO D. QUIJOTE DE LA MANCHA

compuesto por

Miguel de Cervantes Saavedra

Reducido y compuesto por

DON EDUARDO VINCENTI

Consejero de Instrucción Pública

Obra declarada para texto de lectura en las Escuelas primarias, por el Real Consejo de Instrucción Pública (*Gaceta* del 26 de Mayo de 1905), de mérito relevante por la Real Academia Española, y de necesidad y utilidad en las Bibliotecas públicas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos (*Gaceta* del 11 de Julio de 1905), y de lectura obligatoria por Real orden (*Gaceta* del 6 de Diciembre de 1906.)

Precio del ejemplar, 2'50 pesetas.

Los pedidos á Román Luera Pinto, librería.—LEÓN.

MANUSCRITO ESCOLAR

por

SALGADO REY

Aprobado por el Consejo de I. P. en sesión de 20 de enero de 1906
Lecturas graduadas de escrituras diversas para las escuelas primarias de ambos sexos

Las materias que comprende este manuscrito, todas de un sabor marcadamente pedagógico son las siguientes:

- | | | |
|---|--|--|
| 1.ª Prólogo. | 12. Higiene de los órganos de la vista, del oído y del olfato. | 21. Razas humanas. |
| 2.ª Debores de los niños para con sus padres. | 13. Higiene de la boca. | 22. Historia de la habitación |
| 3.ª Dios y el hombre. | 14. Higiene de otras partes del cuerpo humano. | 23. 77 <i>Aforismos morales</i> dispuestos en orden alfabético los que pueden ser utilizados por los señores Maestros para inculcar en los educandos enseñanzas provechosísimas y de verdadera utilidad. |
| 4.ª Las estaciones.—El invierno. | 15. Los baños. | 24. Documentos usuales, como cartas, modelos de instancias y oficios recibos, contratos y pagarés. |
| 5.ª La primavera. | 16. El ciego y su tesoro. | |
| 6.ª El verano. | 17. La honradez. | |
| 7.ª El otoño. | 18. Disculpa graciosa. | |
| 8.ª Sucesión de las estaciones. | 19. Un gran corazón. | |
| 9.ª Higiene.—Aseo. | 20. Los malos libros. | |
| 10. Cuidado que exige el aseo. | | |
| 11. Higiene de la cabeza. | | |

De venta en todas las librerías de España á 9 pesetas docena y 0'75 ejemplar

EL CAMPO

Libro de lectura

POR

A. MARTIN

Inspector de Academia y Caballero del Mérito Agrícola

VERSIÓN CASTELLANA

PROPIEDAD DE

MANUEL LORENZO GIL

Obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas y honrada con una suscripción por el Ministro de Agricultura Francés

Premiada en la Exposición escolar de Bilbao de 1905 y recomendada muy especialmente su adquisición á los Maestros por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 16 de Diciembre de 1905, el que al aprobarla para texto de lectura en las escuelas, según R. O. de 12 de febrero de 1906, la ha considerado de gran valor educativo señalando también como mérito lo económico de su precio

Se vende en las principales librerías de España y América á 9 pesetas docena.



DEPÓSITOS:
Madrid: Sucesores de Hernando, Arenal 11
Orense: PuertadeAire, número 89

LECTURA GRADUADA

Gran método racional, y sin rival en España, para aprender á leer pronto y bien, por el ingenioso profesor

Don Juan Antonio Matilla Matilla

	Pesetas
Silabario español, docena...	50
Catón Pedagógico, id.	3
El Instructor de la Infancia, idem.	6
El Tesoro de los Niños, id.	6
La Perla Escolar (en verso) id.	6
El Buen Amigo, id.	6

Estos cinco últimos libritos se hallan sólidamente encuadernados en cartóné, y de todos ellos se hacen descuentos, según la importancia de los pedidos.

DEPÓSITO CENTRAL

Imprenta y librería de D. Porfirio López, de Astorga.

En América del Sur, los señores libreros fijarán el precio de los expresados libritos.

La correspondencia se dirigirá al autor, Sr. Matilla, por Astorga, Nistal de la Vega.